

pendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 177, que aprueba el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.—
G. O. Nº 5868, del 9 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 177.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., que copiada a la letra dice así:

“ C O N T R A T O ”

ENTRE la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., or-

ganizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Quinigua, Común y Provincia de Santiago, representada en este acto por su Presidente, señor Charles D. Ridgway, Cédula Personal de Identidad Serie 31 N^o 1082, la cual se llamará en este acto la COMPAÑIA; y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con la autorización del Presidente de la República, que en este acto se llamará el GOBIERNO, se ha convenido y firmado el siguiente

C O N T R A T O :

ART. 1.— La COMPAÑIA se obliga, durante la vigencia del presente Contrato, a mantener cultivadas de yuca, directamente o mediante contratos con agricultores que se obliguen a venderle sus cosechas de yuca, una extensión de no menos de cien mil tareas (seis mil doscientas noventa hectáreas) en la zona comprendida al Norte de la cordillera Central, que forman actualmente las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy, Libertador, Espaillat, La Vega, Duárte y Samaná, y a mantener en actividad su factoría de almidón de Quinigua, Común de Santiago, para utilizar en la elaboración de almidón las raíces de yuca que produzcan anualmente los cultivos ya indicados.

Párrafo:— En el caso de que la extensión de terreno cultivado de yuca no alcance en un año al mínimo arriba estipulado, la COMPAÑIA estará obligada a pagar el cincuenta por ciento de los impuestos cuya exoneración le concede más adelante el presente contrato, causados desde ese año inclusive hasta que ese mínimo haya sido restablecido; y si transcurrieren dos años consecutivos en que los cultivos de yuca no asciendan al mínimo prefijado en la cláusula que antecede, el GOBIERNO podrá declarar inmediatamente terminado el contrato, sin que ninguna de las partes pueda reclamar daños y perjuicios; en el entendido de que si la COMPAÑIA se viere obligada a suspender definitivamente los trabajos de su citada factoría, debido a circunstancias extrañas a su voluntad relacionadas con las condiciones del mercado internacional del almidón, el presente contrato quedará igualmente terminado y la COMPAÑIA liberada de sus obligaciones con el GOBIERNO.

Párrafo II.—El GOBIERNO se reserva el derecho de designar inspectores, cuando lo crea conveniente, para comprobar si las siembras de yuca alcanzan la extensión mínima de terrenos exigida en el contrato.

Art. 2.— El GOBIERNO, en cambio, garantiza a la COMPAÑIA las franquicias que se indicarán más adelante sobre las siguientes actividades y operaciones:

a).— Hacer, mantener y cosechar plantaciones de yuca; comprar o de cualquier otro modo adquirir raíces de yuca, transportarlas, almacenarlas, utilizarlas, venderlas y en general traficar y comerciar con ellas, y hacer todas las demás operaciones relacionadas con la siembra y cultivo de yuca y su utilización;

b).— Conservar, reparar, ampliar, renovar y reconstruir su factoría de almidón de yuca establecida en Quinigua, Común de Santiago, y sus edificaciones, dependencias, plantas, maquinarias y accesorios, y operar dicha factoría, utilizando como materia prima raíces de yuca producidas en la zona ya indicada, y además hacer las obras y montar y utilizar maquinarias y herramientas necesarias para los trabajos de dicha factoría y los molinos, fábricas o plantas que de ella dependan, y almacenar el almidón y sus derivados producidos en la misma factoría, transportarlos, venderlos, utilizarlos y exportarlos;

c).— Construir, extender, usar y operar, a su costa, vías y ferrocarriles, con todos sus ramales, estaciones, obras apropiadas y conexiones con otros ferrocarriles, para ser utilizados exclusivamente en el transporte de los productos y propiedades de la COMPAÑIA, siempre que se ajuste a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo y mediante la aprobación por él de los planos de las obras, y previa la indemnización por parte de la COMPAÑIA a los propietarios de las tierras por donde crucen las líneas;

d).— Construir, mantener, usar y operar, para su uso exclusivo, radiotelégrafos y radioteléfonos para la recepción y transmisión de mensajes de y a cualquier punto y distancia así como también líneas telefónicas y telegráficas, particulares, bajo las disposiciones y prescripciones legales y mediante au-

torización especial del Poder Ejecutivo y con la obligación de ponerlas al servicio del GOBIERNO cuando éste necesite hacer uso de ellas en caso de urgencia;

e).— Tomar y distribuir por bombas, gravitación o de cualquier otro modo, las aguas del río Yaque del Norte que necesite para fines industriales y domésticos de su factoría de Quinigua, Común de Santiago, bajo las condiciones y restricciones determinadas por la ley de la materia;

f).— Transportar raíces de yuca, almidón y todos los productos, materiales, combustibles, lubricantes, maquinarias y efectos en general relacionados con el establecimiento y explotación de sus negocios (y con todos sus accesorios y dependencias), de siembra, cultivo y adquisición de yuca y elaboración, disposición y exportación de almidón y sus derivados, y a ese fin podrá adquirir y usar camiones, automóviles y otros vehículos, bestias de carga, ferrocarriles, barcas, puentes y otras vías de comunicaciones terrestres, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

g).— Importar maquinarias, herramientas, instrumentos, materiales, envases, vehículos, productos químicos, combustibles, lubricantes, efectos de oficina y demás objetos, de cualquier naturaleza, destinados exclusivamente a las actividades y operaciones que anteceden, relacionadas con el establecimiento y explotación de sus indicados negocios de siembra, cultivo y adquisición de yuca y elaboración, disposición y exportación de almidón y sus derivados, incluso su citada empresa de transporte indicada en el párrafo (f) de este mismo artículo.

Art. 3.— Las actividades y operaciones que anteceden quedan exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, fiscales o municipales, mientras dure la vigencia de este contrato, con las limitaciones y restricciones que a continuación se expresan:

I.— Las exoneraciones acordadas por este contrato no se extienden a la utilización de las aguas públicas del Estado para fines de riego, aun cuando se destinen a plantaciones de yuca. Si la COMPAÑIA deseara obtener el uso de esas aguas, deberá hacer los mismos pagos y someterse a las mismas condiciones generales a que están sujetos los demás solicitantes.

H.— El impuesto de la propiedad urbana y cualquier otro impuesto que se establezca sobre la propiedad inmobiliaria, podrán aplicarse a las tierras, edificaciones y demás mejoras permanentes de la COMPANÍA; pero quedarán exoneradas las maquinarias y edificaciones para las mismas dependientes de su factoría de Quinigua, Común de Santiago, así como los ferrocarriles, puentes y material rodante afectados a la explotación de la misma factoría.

III.— La venta de almidón de yuca para consumo nacional podrá estar sujeta al pago del impuesto de patente; pero ningún impuesto, actual o futuro, en razón de la producción, elaboración, almacenaje, depósito, disposición o exportación, podrá afectar el almidón de yuca producido por la COMPANÍA que se destine a la exportación.

IV.— Los establecimientos comerciales que tenga o pudiere tener la COMPANÍA, como bodegas y otros negocios extraños al objeto de este contrato, así como sus plantaciones de arroz, maíz o cualquier otro grano o producto agrícola, con excepción de la yuca, estarán sujetos al pago de los mismos impuestos aplicables a establecimientos y negocios similares.

V.— Los vehículos de la COMPANÍA, aunque se destinen exclusivamente a transporte de productos y materiales dependientes de la empresa de siembra, cultivo y adquisición de yuca y elaboración y disposición de almidón y de sus derivados, o afectados a la dirección de esos negocios, estarán sujetos al pago de los impuestos de matrícula y placa de número y de tránsito por los puentes.

VI.— Las importaciones de la COMPANÍA estarán sujetas al pago de los impuestos arancelarios aduaneros, pero quedarán exonerados de los de rentas internas. En caso de que estas dos categorías de impuestos sean unificados, las exoneraciones se calcularán en la proporción que actualmente guarda el correspondiente impuesto de rentas internas con el de aduanas.

VII.— La exoneración de impuesto de rentas internas a que se contrae la disposición que antecede se limitará, en cuanto a los camiones y la gasolina corriente que importe la COMPANÍA, a la cantidad de cinco camiones y de ciento cuarenta mil galones de gasolina, por cada año calendario.

VIII.— La COMPANÍA estará sujeta además al pago de cualquier impuesto que la ley establezca con carácter general sobre los beneficios agrícolas, industriales o comerciales.

Art. 4.— La COMPANÍA, independientemente de los impuestos, contribuciones o derechos que le sean aplicables en ejecución del artículo tercero de este contrato, y siempre que el promedio de los precios de la venta de su producción anual de almidón exceda de cinco centavos la libra F.O.B. en el puerto dominicano de embarque, pagará al GOBIERNO un beneficio igual al veinte y cinco por ciento de ese excedente, calculado sobre el total de esa producción, dentro de estos límites: por cada producción anual, un mínimo de treinta mil pesos, aunque el promedio de los precios no exceda del tipo indicado de cinco centavos la libra, y un máximo de cincuenta mil pesos, aunque la liquidación arroje mayor suma, mientras dure el actual estado de guerra de la República Dominicana; después de terminado este estado de guerra, ese mínimo y ese máximo se reducirán a seis mil pesos y a veinte mil pesos, respectivamente; en el entendido de que si, por falta de gasolina o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, la COMPANÍA no pudiese producir más de seis mil toneladas métricas de almidón en cualquier año la garantía del mínimo no tendrá entonces efecto, y la producción de almidón de ese año, si hubiere habido alguna, se agregará a la del año subsiguiente para el cálculo del beneficio. La COMPANÍA pagará esas sumas mínimas, todos los años, por duodécimas partes, el día primero de cada mes, entendiéndose que los pagos así realizados serán aplicables a los meses correspondientes del año siguiente, en caso de no haber la producción mínima de seis mil toneladas previamente mencionada.

Párrafo:— Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán al almidón que la COMPANÍA produzca a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, aunque este contrato fuere aprobado antes o después de esa fecha.

Art. 5.— La concesión de las exoneraciones se operará de acuerdo con los trámites reglamentarios para exoneraciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La COMPANÍA se obliga a cumplir todas las leyes nacionales relacionadas con la protección del trabajo, tales como las horas de trabajo, salario mínimo, pagos en efectivo,

vacaciones y otras similares de interés público. Igualmente está obligada la COMPAÑIA a cumplir las leyes relativas a la proporción de trabajadores dominicanos en todas las empresas. La COMPAÑIA no podrá solicitar servicios de trabajadores exóticos sino de acuerdo con las leyes dominicanas y especialmente con las leyes de inmigración; sin embargo, podrá traer al país y utilizar el personal técnico que necesite.

Art. 7.— La COMPAÑIA, expresamente, renuncia a toda reclamación contra el Gobierno Dominicano derivada del pago de impuestos o derechos que haya realizado al Tesoro Público, hasta la promulgación de la Resolución aprobatoria del presente contrato, aunque dichos pagos se hubieren hecho sobre artículos o actividades exonerados por virtud del contrato anterior con el Gobierno, del año 1931.

Art. 8.— Todas las diferencias que surgieren en la aplicación del presente contrato serán de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos. Entendiéndose, sin embargo, que en el caso de grave violación del contrato por la COMPAÑIA, el Poder Ejecutivo podrá declararlo rescindido, a reserva de que la COMPAÑIA pueda recurrir a los Tribunales Judiciales contra esa rescisión administrativa, en un plazo de sesenta días.

Art. 9.— El presente contrato sustituye el contrato que existía entre la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., y el Gobierno Dominicano, firmado el 3 de marzo de 1931; y en consecuencia expirará, como el primero, el día 29 de julio de 1936.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada parte y uno para la Cámara de Cuentas de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año 1943. POR LA COMPAÑIA AGRICOLA DOMINICANA, C. POR A., (Fdo.) Charles D. Ridgway.— POR EL GOBIERNO DOMINICANO, (Fdo.) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Inde-

pendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No 178, que aprueba la Tarifa para el arrendamiento y venta de solares y terrenos municipales del Distrito Municipal de Pedernales.

G. O. No 5869, del 10 de Febrero de 1943.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 178.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año